



Magistrado Ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-459  
7 de septiembre de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 8 de agosto de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la señora July Patricia Tovar Moreno contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido que no ha sido posible conocer la liquidación de costas en el proceso con radicado 2019-00274, dado que la información que le remite el despacho a su abogada es incompleta.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de agosto de 2023 se ordenó requerir al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. En el despacho cursa proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado instaurado por el señor Johnny Andrés Puentes Collazos contra July Patricia Tovar Moreno y otros, con radicado 2019-00274.
    - b. El 16 de diciembre de 2020 se profirió sentencia a favor del demandante condenando en costas a la demandada.
    - c. El 30 de julio de 2021 se liquidaron las costas, la cual fue objeto de recurso de reposición por la parte demandante y resueltas a través de auto del 25 de noviembre de 2021, en el que se dispuso rehacer nuevamente por secretaría la liquidación de costas, decisión que fue recurrida y rechazada el 8 de abril de 2022.
    - d. Posteriormente el demandante presentó demanda de ejecución contra las demandadas, la cual fue inadmitida en auto del 28 de septiembre de 2022.
    - e. El 5 de octubre de 2022 se corrió traslado de la consignación realizada por la parte demandada por medio de las cuales pretendían acreditar el pago de las costas procesales.

- f. El 11 de abril de 2023 se rehicieron y liquidaron nuevamente las costas procesales de instancia y en decisión del 13 de abril de 2023 se le indicó a la parte demandante que sólo se resolvería respecto de la ejecución, una vez quedara en firme las costas procesales que se ordenaron reliquidar, proveído que fue recurrido por la apoderada de la parte demandada.
- g. Sostuvo que en mayo ingresó al despacho para resolver el recurso el cual está próximo a decidirse, dado la carga laboral con la que cuenta el despacho con más de 2000 procesos activos en su inventario, además de las múltiples solicitudes y demandas que reciben diariamente, desbordan la capacidad inmediata de respuesta.
- h. Indicó que la inconformidad de la quejosa no es cierta, dado que todas las decisiones que se han emitido en torno a la liquidación de costas, han sido debidamente notificadas por estado a las partes, tanto así que en la actualidad está pendiente de resolverse un recurso de reposición que la misma apoderada de la usuaria interpuso contra la nueva liquidación.
- i. Dijo que el 4 de agosto de 2023 la abogada de la usuaria solicitó al despacho a través de correo electrónico que remitieran la totalidad del proceso y ese mismo día se le remitió el link de acceso al expediente, sin que hasta la fecha se haya presentado reparo alguno de que no se ha podido visualizar el mismo.
- j. Solicitó abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, en razón a que la usuaria y su apoderada conocen las decisiones que se han dictado en el presente trámite, toda vez que se han notificado por estado.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en*

*cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”<sup>1</sup>.*

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora sobre el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2019-000274 al no dar a conocer la liquidación de costas ni suministrar información del mismo a la apoderada de la demandada.

### 4. Debate probatorio.

- a. La usuaria no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital, soporte de la petición de la apoderada de la usuaria y su respuesta.

### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*<sup>5</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*<sup>6</sup>.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”*.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"<sup>7</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales del expediente digital se observa que el 16 de diciembre de 2020 se profirió sentencia a favor del señor Johnny Andrés Puentes Collazos, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

por parte de los arrendatarios, condenando en costas a los demandados, entre ellos, la usuaria July Patricia Tovar Moreno y se fijaron como agencias en derecho la suma de \$312.000.

El 30 de julio de 2021 por parte de la secretaria se liquidaron las costas en el proceso, las cuales fueron aprobadas por el funcionario el mismo día, decisión que fue objeto de recurso por el demandante.

El 25 de noviembre de 2021 el despacho decide reponer el auto del 30 de julio, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y, en su lugar, ordenó a la secretaria del Juzgado proceder a rehacer la liquidación de las costas, atendiendo que en las agencias en derecho se modifica su monto por un S.M.M.L.V., y no en el valor de \$312.000, como se había dispuesto.

Es así que contra el anterior proveído la usuaria a través de su apoderada presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto el 8 de abril de 2022, donde se indicó que el mismo era improcedente de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 C.G.P, toda vez que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Paralelamente se advierte que el demandante presentó demanda ejecutiva con el fin que de que le cancelara el pago de las costas procesales, la cual fue inadmitida en auto del 28 de septiembre de 2022 por no cumplir con los requisitos, otorgando el término de cinco días, para que se subsanara, so pena de rechazo.

En auto del 5 de octubre de 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante del memorial allegado por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual aportó consignación por valor de \$350.000 correspondiente a las costas procesales fijadas, el cual se efectuó de manera oportuna por parte de la secretaria.

Posteriormente, el 11 de abril de 2023 se liquidaron las costas en el proceso por parte de la secretaria, las cuales fueron aprobadas por el funcionario el 13 de abril de 2023. Así mismo, en auto de la misma fecha, dispuso que sería del caso proceder a resolver sobre la solicitud de ejecución elevada por la parte demandante y el memorial remitido por la apoderada judicial de la parte demandada a través del cual allega constancia de pago por la suma de \$350.000, si no fuera porque se advertía que no se ha efectuado la liquidación de costas conforme lo ordenado en auto del 25 de noviembre del 2021.

Por lo anterior, ordenó que por secretaria se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de noviembre del 2021, en lo referente a la liquidación de las costas procesales, decisión que fue recurrida por la abogada Nubia Delfina Rojas.

Es por ello que, por parte de la secretaria del despacho se procedió a fijar en lista el recurso, término que culminó el 8 de mayo de 2023 e ingresado al despacho el 1° de junio de 2023.

Así las cosas, debe resaltarse que no ha existido una mora en la actuación por parte del despacho vigilado, por el contrario, se observa que actualmente se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la usuaria, término que se considera razonable teniendo en cuenta la cantidad de las solicitudes que ingresan diariamente al juzgado y, además, la carga laboral que se encuentra al despacho con el fin de que el funcionario emita decisión.

También, es importante destacar que el funcionario durante el trámite del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, ha actuado de manera diligente, pese a que se han presentado varios recursos, actuaciones que, a pesar de ser normales, han prolongado el proceso.

Además de lo evidenciado en el plenario se corroboró que la apoderada de la usuaria ha conocido del proceso y de la liquidación de costas, así como también tuvo acceso al expediente digital el mismo día en que lo requirió al Juzgado, esto es, el 4 de agosto de 2023.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora July Patricia Tovar Moreno, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente

JDH/ERS/LDTS